

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve

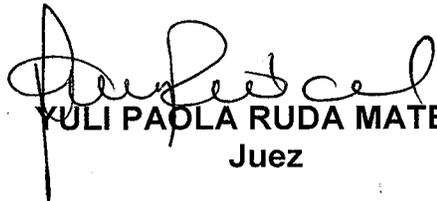
RAD. 54-001-4003-009-2008-00700-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 123 del cuaderno No. 1, se ordena **REQUERIR** al pagador **COLPENSIONES**, con el fin de que informe al despacho porque razón dejó de hacer descuentos a la demandada **JUANITA MARTINEZ BLANCO**, a órdenes de este proceso, esta medida fue decretada por auto de fecha 19 de febrero de 2009, en el cual se decretó el **EMBARGO** del 50% de la pensión que perciban los demandados **JUANITA MARTINEZ BLANCO** identificada con cedula de ciudadanía 60.311.810 de Cúcuta y **PABLO AMERICO MARTINEZ ROZO** identificado con cedula de ciudadanía 88.275.841, en su condición de **PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (I.S.S.)**, esta medida se le comunico a ustedes en oficio N° 569 de fecha 02 de marzo de 2009.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

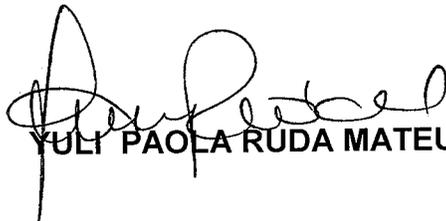
**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-509-2011-00338-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial anterior, por lo que se ordena decretar el embargo de los bienes de propiedad de la demandada AMIRA HERNANDEZ identificada con la CC No. 60.349.143, o de los bienes que se llegaren a desembargar, o el remanente de lo ya embargado, en el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso 0913-2017, donde figura como demandante BANCOLOMBIA.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicho despacho judicial para que tome atenta nota de dicha cautelar, y se sirva acusar el recibido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

Copia
Oficio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-509-2011-00338-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial anterior, por lo que se ordena decretar el embargo de los bienes de propiedad de la demandada AMIRA HERNANDEZ identificada con la CC No. 60.349.143, o de los bienes que se llegaren a desembargar, o el remanente de lo ya embargado, en el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso 0913-2017, donde figura como demandante BANCOLOMBIA.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicho despacho judicial para que tome atenta nota de dicha cautelar, y se sirva acusar el recibido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

Copia a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2012-00106-00**

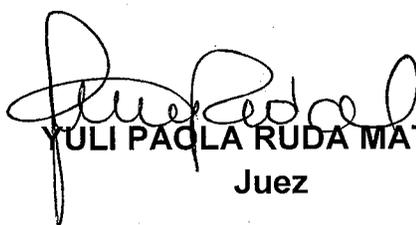
Considerando que en providencia calendada 11 de septiembre de los corrientes, se anotó REQUERIR al IGAC, cuando lo correcto era REQUERIR a la DIAN.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se **REQUIERE** a la **DIAN**.

Los demás ordinales del auto calendo 11, de septiembre de 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar el oficio y los correspondientes, tomando nota de la corrección realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAQLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00561-00**

En atención que la diligencia de remate programada para el día 14 de noviembre de 2019 no se realizó debido a que la titular de este Juzgado se encontraba en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad, por lo anterior se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art.448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada: **OMAR ALFONSO BARON DIAZ:**

“Lote de terreno de 170 mts cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida, ubicado en la calle 21 A No. 19-16 del barrio San José de esta ciudad, alindado: Al Norte: En 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Luis Alberto Peña Bautista; oriente: En 5.50 mts con la calle 21; occidente: En 5.50 mts con la calle 21 A; y sur: en 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Eudocio Pabón Bautista. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-1321, código catastral anterior No 010201290003000, código catastral actual No. 54001010201290003000. Se encuentra conformado con antejardín con muro en cemento, entrada de acceso puerta metálica, y reja de seguridad, en su interior sala, con ventana metálica y vidrio, tres habitaciones con puerta en madera, y con ventanas en madera, cocina con mesón recubierto en baldosa, un zaguán que conduce a dos baños con puerta en madera y sus respectivos accesorios; un patio galpón con techo enramada en zinc, piso en tableta en ladrillo, allí mismo se encuentra el lavadero en concreto y puerta con reja de seguridad, en la parte del zaguán se encuentran gradas con cemento rústico que conduce al segundo piso, con proyección para construir; pisos en tableta de baldosín, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural, y en regular estado de

conservación. Avalúo total del inmueble: Noventa y ocho millones ochocientos treinta y dos mil \$98.832.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérasele a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; así mismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO quien se ubica en la diagonal Santander No. 10-133 de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

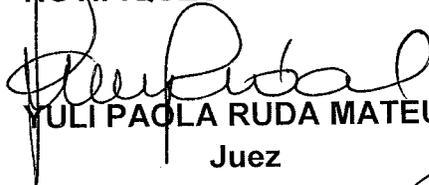
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016 00720**

Teniendo en cuenta la notificación del auto No. 05 del 24 de octubre de 2019 proferido por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Dra. Erika Alexandra Gelvez, a través del cual resuelve acceder al desistimiento y solicitud de retiro de la solicitud de negociación de sus pasivas e informar a los Juzgados donde se adelantan procesos para que continúen con los mismos, esta Unidad Judicial, dispone **LEVANTAR LA SUSPENSION** del proceso ejecutivo de la referencia adelantada en contra de Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda, y en consecuencia, **REANUDAR** su trámite.

Asimismo, en atención al acta de notificación personal visible a folio 58 del plenario, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda desde el 21 de marzo de 2019, sin embargo, comoquiera que el proceso se suspendió mediante auto del 26 de marzo del mismo año, y se reanuda a partir de esta providencia, atendiendo lo contemplado por el artículo 118 del CGP, se ordena que por secretaria se proceda con la contabilización de términos para la defensa de Jaimes Peñaranda a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, comoquiera que no se ha logrado la notificación total de la pasiva, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar las diligencias de que trata el artículo 291 del CGP, y en su defecto el aviso frente a los demás demandados, conforme las indicaciones dispuestas en autos anteriores, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 371 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00684-00**

El demandado se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem en el presente proceso ejecutivo prendario, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **OMAR GARCIA MARTINEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.989.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **OMAR GARCIA MARTINEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

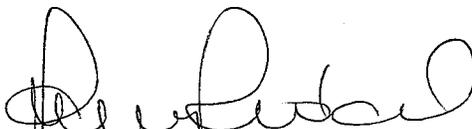
CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral primero y quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.989.000)**.

SEXTO: Decretar la retención del vehículo marca Chevrolet, modelo 2016, servicio público, línea taxi 7:24, color amarillo urbano, placas TJ0-978, No. de motor 9GAMM610XGB009059, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad del demandado **OMAR GARCIA MARTINEZ**.

Ofíciase al señor Director de Secretaria Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, Policía Nacional Automotores Sijin a efecto que ordenen al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-4022-009-2017-00379-00

Obre en autos oficios militantes del folio 84 al 86 del cuaderno No. 1, proveniente de la Gobernación de Santander, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑA RANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

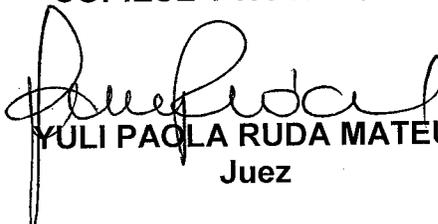
**REF. RESTITUCIÓN
RAD. 2017 00966 00**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, es menester indicarle que la misma no es procedente, debido a que no ha cumplido con la exigencia previa para acceder a la expedición del despacho comisorio, que corresponde al envío del oficio a la pasiva a efectos de obtener la entrega voluntaria de los bienes en su tenencia.

Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto por el Despacho en sentencia del 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, se **CONMINA** a la parte actora para que remita a su contraparte el oficio No. 2630 del 8 de julio de los corrientes expedido en aras de obtener la restitución voluntaria de los bienes arrendados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



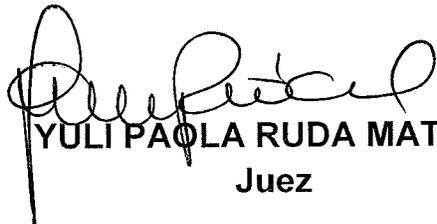
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01053-00**

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del demandante que antecede, se **FIJA** el día **11 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 PM**, para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, como se indicó en diligencia de fecha 13 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00152-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho solicitud del apoderado judicial de la demandada, a través de la cual pretende se conceda recurso de revisión, aclare y corrija la liquidación del crédito antes aprobada. En ese sentido, lo primero es indicar al peticionario que la revisión pedida, como bien es de su conocimiento procede frente a las sentencias y no los autos, de ahí que la misma resulta bajo todo punto de vista **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo contemplado por el artículo 356 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de cara a la inconformidad con la liquidación del crédito tenemos que el extremo demandado alega la existencia de errores de transcripción en el número porcentual de las tasas de interés permitidas en Colombia, circunstancia tal que vulnera los derechos de su cliente, en tanto que lo forja a cancelar sumas de dinero mayores a las que realmente adeuda.

En vista de lo manifestado por el apoderado judicial, en uso del control de legalidad que le asiste al Juez, de conformidad con el artículo 132 del CGP, nuevamente se procedió a revisar el crédito arrojado, observando que el auto motivo de inconformidad modificó la liquidación del crédito determinando por concepto de capital la suma de \$ 27.000.000, intereses de plazo \$ 3.240.000, moratorio por \$ 18.686.190, abonos de \$ 29.000.000 para un total de \$ 19.926.190.

No obstante de lo anterior, *a priori* se evidencia que por error del Despacho los abonos a la obligación no fueron determinados como lo manda el artículo 1653 del Código Civil que a su tenor literal reza:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Adicionalmente, se observó que en la liquidación realizada de oficio se computaron por concepto de intereses de mora una tasa inferior a la dispuesta por la Superintendencia Financiera.

En vista de los yerros señalados, oficiosamente, se **DISPONE LA CORRECCIÓN** de la liquidación del crédito quedando como resultado de ello la suma de \$ 22.162.806

por concepto de capital \$ 2.840.051.61 por concepto de intereses moratorios para un total de \$ 25.002.858 tal y como se explica en la tabla militante a folio 75 del plenario

En lo que corresponde a la inconformidad del demandado, es preciso señalar que con la misma no se aportaron documentos idóneos expedidos por la Superintendencia Financiera que conllevaran a respaldar la tasa de interés de mora por él aplicada, además que pretende que los días se liquiden conforme al calendario, sin tener en cuenta que para las liquidaciones los meses se computan por 30 días y el año por 360 días, de ahí que los meses que contienen 31 días no fueron computados como tal.

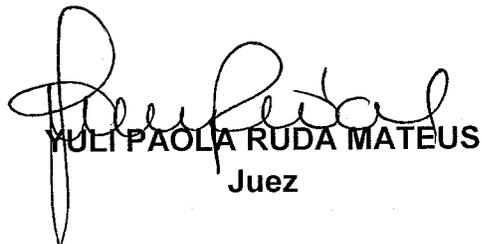
En suma de lo expuesto, resulta extraño ver en la liquidación aportada fuera de término por la pasiva que los errores en los que incurrió el Despacho al tasar como interés moratorio el interés de plazo dispuesto por la Superintendencia, no fueron corregidos por ésta, dando entonces lugar a inferir que su pretensión es mantenerlos en la liquidación del crédito y tan sólo modificar, lo que a su parecer, resulta injusto para su parte, circunstancia que no es admisible para este Despacho.

De otro lado, en lo que corresponde a la objeción frente a mantener una tasa de interés de plazo fijo, es del caso recordarle a la pasiva, que dicho porcentaje se determinó desde el auto que libró mandamiento de pago, y al existir sentencia en el presente asunto, el término para refutar la providencia feneció, por lo que los asuntos por éste determinados permanecerán incólumes, reiterando entonces que el interés señalado para la época fue de \$ 3.240.000.

En tal sentido se tiene que la liquidación del crédito al 19 de noviembre de 2019 quedará así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 22.162.806.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.840.051.61
TOTAL	\$ 25.002.858.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 22 008 2018 00225 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 25 de noviembre de 2019 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y considerando que verificada la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se constató que dentro del proceso seguido en el Juzgado Primero de Familia de este Circuito se fijó fecha para audiencia el mismo día de la fijada por esta Judicatura en auto anterior, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia y **FIJAR** el día **12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 PM,** para surtir las etapas de la diligencia, en los términos contemplados por los artículos 372 y 373 del CGP.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la pasiva, se dispone tener por autorizada para la revisión del proceso y las demás facultades indicadas en el memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 a la señorita LINA MARÍA MEZA BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01164-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de del demandado **CAMILO ANDRÉS MENDOZA LLANES**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “dirección incompleta, la dirección no existe” y en la notificación por correo electrónico “todavía no ha sido abierto”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA-PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00032-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

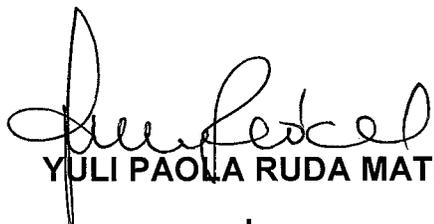
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Fabiola Omaira Ararat Cuberos, en calidad de curadora *ad litem* de la demandada **LUZ MARINA DURAN**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Fabiola Omaira Ararat Cuberos puede ser notificada en la Calle 2 N° 7E-51-1 Quinta Oriental, correo electrónico araratfabiola@gmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00268-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 062 del 17 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Lomitas – La Parada, obrante al folio 81 y 82 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00268-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

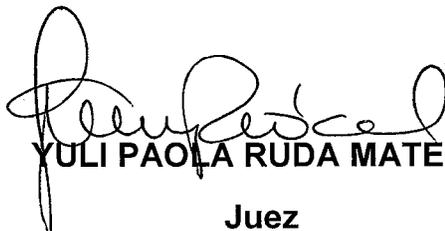
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Judith Yolanda Osorio Izquierdo, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Judith Yolanda Osorio Izquierdo puede ser notificada en el Av. 0 No. 12-05 Edf. Ingrid Ofic. 112, teléfono 5730841.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00583-00**

Los demandados se notificaron **AVISO** en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL**, y a cargo de **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA** y **CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL**, y a cargo de **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA** y **CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

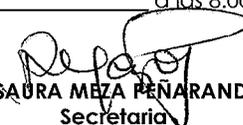
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



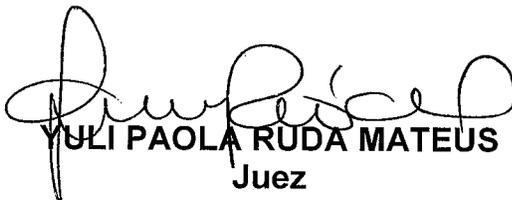
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-4003-009-2019-00636-00**

Obre en autos oficio militante al folio 2 del cuaderno No. 2, proveniente de la Policía Nacional, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 00703 00**

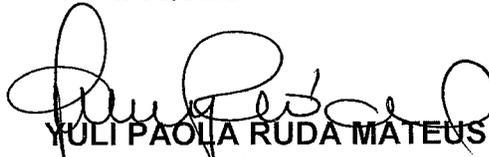
Obra al plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 25 del plenario, la cual estima este Estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por *“cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza al demandado José Antonio Hurtado Guarín, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.561. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, **DESÍGNESE** como apoderado del amparado al Dr. Leonardo González Suéscun, identificado con cédula de ciudadanía número 88.263.528 y Tarjeta Profesional No. 222.481. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que *“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”* El Dr. Leonardo González Suéscun podrá ser ubicado en la Calle 11 # 3 – 44 oficina 220 del centro comercial Venecia, al teléfono 5833303 y/o al correo electrónico asesoriasyconsultoriassdelnorte@hotmail.com.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el apoderado del amparado designado acepte el encargo. En tal sentido, no habrá lugar a pronunciarse aún respecto de lo informado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y las entidades financieras Falabella, Banco Caja Social, Pichincha y GNB Sudameris, en el cuaderno de medidas cautelares, sino hasta tanto se encuentre el demandado debidamente representado por un profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00737-00

El demandado se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **MARIO DÍAZ GUALDRÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.209.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

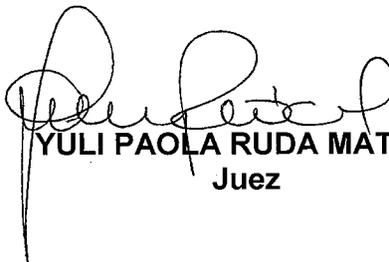
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **MARIO DÍAZ GUALDRÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.209.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00923 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que la demanda se subsanó de forma incorrecta porque i) el RUNT aportado corresponde al vehículo de placas FRR048, mientras que el indicado en el poder especial otorgado, la demanda inicial y respecto del cual pretendía que preliminarmente se librara mandamiento de pago como ejecutivo prendario correspondía al automotor de placas AAA-011, sin que entrara a explicar lo ocurrido, y sin que ni siquiera aportara nuevo poder; y ii) el punto segundo de inadmisión fue omitido por completo por el demandante, quien en la subsanación se abstuvo de aclarar la pretensión tercera, y aun así insiste en continuar ejecutándola.

Bajo lo expuesto, es evidente que la parte actora no atendió al llamado de la suscrita y omitió si quiera aclarar las aristas señaladas en dubitación por el Despacho, o en su defecto, corregirlas, razón suficiente para tener por no subsanada la demanda. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy


a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00924-00**

En atención al memorial visto a folio 20 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00927 00**

La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander Coomultrasan, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Janeth Rocío Garzón Martínez y Henry Ramírez Ramírez, identificados con C.C. Nos. 41.057.572 y 5.495.683, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

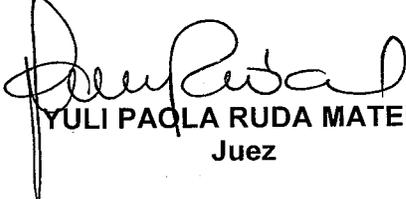
PRIMERO: ORDENAR a Janeth Rocío Garzón Martínez y Henry Ramírez Ramírez pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander Coomultrasan, la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos (\$ 2.475.225) por concepto de capital insoluto del pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Janeth Rocío Garzón Martínez y Henry Ramírez Ramírez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos, como apoderada judicial del demandante, conforme y en los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría

23



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00928 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

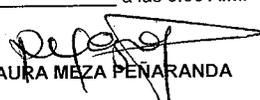


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 00966 00**

Estudiada la demanda declarativa de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane las falencias que presenta el escrito de acción que se pasan a relacionar.

1. El poder aportado no se encuentra debidamente identificado, toda vez que en su contenido el número de cédula del extremo demandado es distinto al indicado en el contrato de arrendamiento, circunstancia que incumple lo previsto por el numeral 1º artículo 84 en armonía con el artículo 74 del CGP.
2. El encabezado del escrito de acción no se encuentra dirigido en contra de la demandada, por lo que se advierte la ausencia del cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del canon en comento.
3. El hecho primero del escrito de demanda indicó que el aludido contrato fue suscrito el 7 de agosto de 2017, sin embargo revisado el mismo se observa que tiene por fecha el 10 de agosto de 2017, por ello se requiere al demandado a efectos de que corrija tal falencia, obedeciendo lo dispuesto por el numeral 5º de la norma en cita.
4. Las pretensiones de la demanda se presentaron en forma incorrecta, dado que no son acumulables puesto que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, incumpliendo con lo contemplado por el numeral 3º artículo 88 del CGP. Lo anterior, considerando que el demandante pretende se declare la terminación del contrato de arriendo por incumplimiento, y a su vez se libre mandamiento de pago por los conceptos adeudados, sin tener en cuenta que presentó la acción como declarativa y no ejecutiva, en tal sentido, se evidencia la ausencia de claridad en las pretensiones, hecho que desobedece lo dispuesto por el numeral 4º *idem*, por consiguiente, se requiere al demandante para que ajuste sus peticiones, conforme los documentos aportados.
5. Finalmente, considerando que al plenario se aportó el acta de audiencia de conciliación ante la Inspección Primera Urbana de Policía, se requiere al demandante para que en sus relatos incluya cual es el fin de aportar tal documento, comoquiera que en los hechos omitió referirse a la misma.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

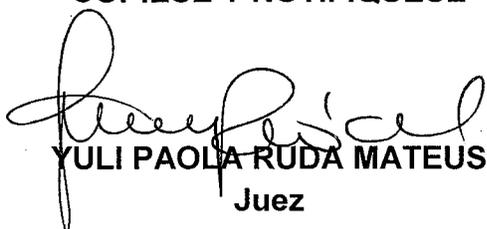
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00967 00**

El Banco Popular SA, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Carlos Alberto Córdoba Jaramillo identificado con C.C. No. 1.093.759.770.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

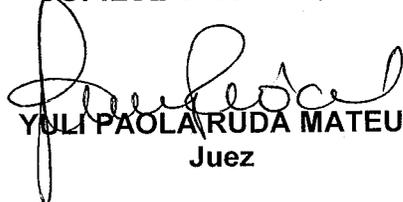
PRIMERO: ORDENAR a Carlos Alberto Córdoba Jaramillo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular SA, la suma de veintiséis millones ciento cincuenta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos (\$ 26.157.538) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 45103090005613, más doscientos ochenta y nueve mil nueve pesos (\$ 289.009) por concepto de intereses corrientes del 5 de febrero al 5 de marzo de 2019 a la tasa pactada en el referido título valor y los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Carlos Alberto Córdoba Jaramillo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00968 00**

El señor Yesid Alexander Chávez Paredes, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Abdel Fajith Sanguino Bayona y Héctor Geovanni Sanguino Pallares, identificados con C.C. No. 1.090.454.041 y 13.499.427, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en debida forma, regulando la cláusula penal, a la luz de lo consagrado en el artículo 1601 Código Civil, por tal razón, la orden de apremio será librada, en relación con dicho ítem, por la suma de \$ 1.300.000, es decir dos cánones de arriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Abdel Fajith Sanguino Bayona y Héctor Geovanni Sanguino Pallares, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Yesid Alexander Chávez Paredes, las siguientes sumas de dinero:

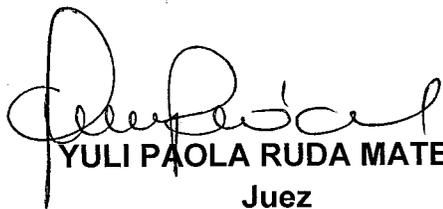
- A. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
- B. Doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
- C. Un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Abdel Fajith Sanguino Bayona y Héctor Geovanni Sanguino Pallares, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Yessica Alexandra Chávez Buitrago, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00969 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con las exigencias del artículo 90 del CGP, toda vez que la Cámara de Comercio aportada data desde hace más de seis (6) meses, por lo que se observa su desactualización, haciendo menester requerir a la parte demandante para que cumpla con el requisito a que se refiere el numeral 2º artículo 84 del CGP, aportando al plenario un certificado de existencia y representación de su compañía actual.

Adicionalmente, la pretensión segunda y el hecho quinto incumplen las exigencias de los numerales 4º y 5º del artículo 82 *ejusdem*, toda vez que persiguen el pago de intereses moratorios sobre la obligación en una fecha anterior a su causación, puesto que como es de conocimiento general, estos se generan una vez fenezca el plazo para el pago pactado, en este caso dicho lapso fenecería el día 17 de cada mes, por lo que la mora solo podría causarse el día siguiente.

Asimismo, se observa de la pretensión segunda que la tasa de interés aplicada es distinta a la pactada en el pagaré, habida cuenta que en este último se indicó que el interés sería el legal previsto, empero no el máximo pedido por el demandante.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

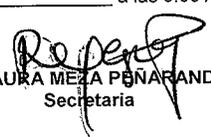
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00971 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca la pretensión "c" del escrito de demanda, toda vez que allí no se indicó la fecha de exigibilidad de la obligación, dejando a criterio del juzgado tal decisión y omitiendo que en atención a lo previsto por el numeral 4º artículo 82 del CGP, es su deber especificar las pretensiones que persigue, aunado a ello, persigue el cobro de interés moratorio tasado al doble del interés corriente, omitiendo que en el pagaré se pactó el pago del interés legal, en caso de mora.

Por lo expuesto, es necesario requerir al demandante para que ajuste sus pretensiones conforme las disposiciones de ley, atendiendo los lineamientos antes señalados.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *eiusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

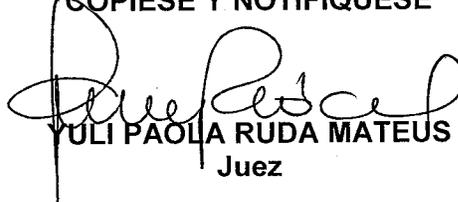
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Eduardo Flórez Rodríguez, como apoderado judicial del demandante.

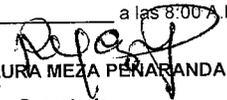
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENABANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00972 00**

La Inmobiliaria Tonchalá SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad Agroavícola Las Marías SAS y la señora Flor Milena García Restrepo, identificadas con Nit. 900.408.275-6 y C.C. 1.056.768.357, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad Agroavícola Las Marías SAS y la señora Flor Milena García Restrepo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Inmobiliaria Tonchalá SAS, las siguientes sumas de dinero:

- A. Quince millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$ 15.794.550) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de mayo parcialmente, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
- B. Dos millones setecientos ochenta y tres mil pesos (\$ 2.783.000) por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
- C. Por las demás sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se causen dentro del presente asunto a cargo de la pasiva y en favor de la inmobiliaria demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a la Sociedad Agroavícola Las Marías SAS y la señora Flor Milena García Restrepo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00973 00**

El señor Víctor Julio Silva Orozco, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Jairo Antonio Mendoza García C.C. No. 88.252.143 y Magola García Rodríguez C.C. No.60.283.739 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se libraré mandamiento de pago, empero en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jairo Antonio Mendoza García y Magola García Rodríguez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a Víctor Julio Silva Orozco la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Jairo Antonio Mendoza García y Magola García Rodríguez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Adrián Durán Merchán, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 2019 00974 00**

Se encuentra el proceso de liquidación de la referencia al Despacho para admitir la demanda y declarar abierta la sucesión de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ y LEONOR LUENGAS DE CARRILLO –Q.E.P.D-, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. La pretensión cuarta no es clara, en tanto que pretende se fije en el Despacho de la secretaría y se publique un edicto emplazatorio, con base en lo dispuesto por el parágrafo 1º artículo 490 del CGP, sin embargo esta norma reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.”* Así se evidencia que la norma en cita no contempla lo querido por el demandante, por lo que se hace necesario que aclare tal circunstancia, considerando que ello incumple lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 ejusdem.

2. El único bien relacionado como activo carece de la prueba de su avalúo catastral, habida cuenta que la parte actora, omitió que este sólo es acreditado con el expedido por el IGAC, incumpliendo así lo consagrado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con los preceptos 489 – numeral 6º- y 444 de la norma en cita. En ese sentido, se requiere al entre dicho para que aporte el respectivo documento.

3. La relación de bienes relictos exigida por el numeral 5º artículo 489 del CGP, se encuentra incompleta, en tanto que carece de pasivos y las constancias que corroboren el monto de los mismos, si es que existe.

4. La demanda no cuenta con acápites de pruebas, por lo que desobedece lo contemplado por el artículo 82 numeral 6 del código en cita.

5. No es claro el escrito de acción al solicitar se reconozcan a las señoras Dairy Mariela y Jennifer Mairet Carrillo Mejía como herederas en representación de Jairo Alberto Carrillo Luengas, cuando esta figura de acuerdo a lo previsto por el código civil en su artículo 1041 se aplica cuando el heredero directo no quiere o no puede suceder, empero este querer no se debe a su defunción, puesto que en este caso, habría lugar a la transmisión. En ese sentido, se requiere al demandante para que aclare lo antes dicho y de ser el caso, corrija el error en su escrito de demanda.

6. El hecho cuarto del libelo demandatorio no contiene el presupuesto de claridad indicado por el numeral 4º del artículo 82 CGP, en la medida en que señala como heredero de Jairo Alberto Carrillo Luengas a Jairo Alberto Carrillo Mejía, respecto de quien no se aportó poder especial, ni documento que lo identifique como descendiente del primero.

7. Los poderes especiales conferidos por Dairy Mariela y Jennifer Mairet Carrillo Mejía no se encuentran determinados y claramente identificados, en tanto que conceden la representación de sus derechos para la sucesión de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ y LEONOR LUENGAS DE CARRILLO –Q.E.P.D-, obviando que al actuar bajo el aval de su padre, quien fungió como heredero

directo, también deben conceder la representación de sus intereses al respecto, por ello se advierte el incumplimiento al artículo 74 en consonancia con el canon 84 numeral 1º del CGP.

8. Igualmente, comoquiera que se extraña el original del registro de defunción del señor PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ-Q.E.P.D-, se conmina al demandante para que lo aporte, toda vez que no allegarlo desobedece lo mandado por el artículo 489 numeral 1º de la ley general del proceso.

9. Finalmente, se requiere al demandante para que informe al Despacho el lugar de notificación de Orlando Carrillo Luengas y Martha Lucia Carrillo Luengas, aportando los respectivos documentos que acrediten su vínculo con los causantes, a efectos de comprobar su relato, en el que aseguro que aquellos también son descendientes de los de cujus.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

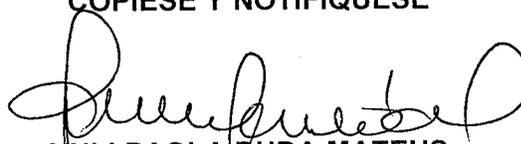
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. José Constantino Carrillo Pérez, como apoderado judicial de los interesados Lucy, Alexandra, Patricia y Pedro Carrillo Luengas, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURIA MEZA PEÑARANDA
Secretaria